



REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2019

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 11-12-2020

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 30 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10, 12, 14, 15, 21, 22, 26, 27, 28, 31, 35, 70 y demás relativos de la Ley de la Guardia Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I De las Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.

La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En concordancia con el párrafo anterior, las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sólo podrán intervenir en los asuntos a cargo de las unidades de la Institución, cuando exista disposición expresa por ley o reglamento que faculte su intervención.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2020

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Actos del Servicio: los que realizan los integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción;
- II. Coordinador de Administración y Finanzas: al Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución prevista en el artículo 21, fracción VI de la Ley;
- III. Comandante: el Comandante Operativo de la Institución;



- IV. Concursante: el Integrante de Carrera que sustenta exámenes para cubrir una vacante en el grado inmediato superior;
- V. Consejo de Carrera: al Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- VI. Consejos de Disciplina; al Consejo de Comisarios, Consejo de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario de la Institución;
- VII. Institución: la Guardia Nacional;
- VIII. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y las encargadas de la seguridad pública del orden federal, local o municipal;
- IX. Integrante de Carrera: las personas que legalmente pertenecen a la Institución, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y demás ordenamientos policiales;
- X. Ley: la Ley de la Guardia Nacional;
- XI. Ley General: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Manual de Organización: el Manual de Organización de la Institución;
- XIII. Manual de Uniformes y Equipo: el Manual de Uniformes, Insignias y Equipo de la Institución;
- XIV. Manual del Consejo: el Manual del Consejo de Carrera de la Institución;
- XV. Ministerio Público: el Ministerio Público de la Federación;
- XVI. Presidente: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Promoción: el acto de mando mediante el cual es conferido al Integrante de Carrera un grado superior inmediato en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley;
- XVIII. Proximidad Social: la vinculación de la Institución con la sociedad, para generar confianza y cercanía, y se obtenga de esta vinculación, información relevante para la prevención e investigación de los delitos, así como para brindarle protección;
- XIX. Reconocimientos: las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones, citaciones y recompensas que se otorgan a Integrantes de Carrera, unidades o dependencias de la Institución, para premiar sus servicios meritorios, o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, así como para incrementar las posibilidades de Promoción y desarrollo de los Integrantes de Carrera, y fortalecer su identidad institucional;
- XX. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XXI. Secretaría: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXII. Secretario: el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y



XXIII. Sistema: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Los colores oficiales, sus combinaciones, características y uso, que distinga e identifique de manera oficial a la Institución y sus Integrantes de Carrera, en sus inmuebles, vehículos aéreos, marítimos y terrestres y en sus uniformes, se especificarán en el Manual de Uniformes y Equipo.

Artículo 4. Las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución, se especificarán en el Manual de Uniformes y Equipo.

La utilización indebida de los uniformes, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de la Guardia Nacional por quien no tenga facultades ni autorización para ello será castigado de conformidad con el Código Penal Federal.

Artículo 5. La Institución planeará, conducirá, coordinará y supervisará el desarrollo de sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que deriven de estos, en lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo reformado DOF 11-12-2020

Artículo 6. La Institución expedirá a cada uno de sus integrantes, un documento de identificación que contendrá por lo menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y, en su caso, grado y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la cual contendrá las medidas de seguridad que permitan garantizar su autenticidad.

El integrante tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones.

Capítulo II De la Coordinación Operativa Interinstitucional

Artículo 7. La Coordinación Operativa Interinstitucional funcionará como un órgano permanente, colegiado integrado en la Guardia Nacional, auxiliar del Secretario en aspectos relacionados con la Institución; la cual estará compuesta por representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de la Secretaría, quienes en el despacho de sus funciones serán considerados en igualdad de condiciones, en términos de lo que establecen los artículos 86 y 87 de la Ley.

Artículo 8. La Coordinación Operativa Interinstitucional tiene por objeto optimizar las funciones a cargo de las secretarías que la integran con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y la Institución, en relación con la seguridad nacional y pública en el país.

Artículo 9. La Coordinación Operativa Interinstitucional, para efectos de coadyuvar en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la Administración Pública Federal y la Institución, auxiliará al Secretario en los temas siguientes:

- I. Proponer al Secretario mecanismos de coordinación y colaboración estratégica;
- II. Fungir como enlace entre las Secretarías de Estado que la conforman, con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y la Guardia Nacional, en materia de esta última;
- III. Participar con las dependencias de la Administración Pública Federal y otros organismos públicos y privados, en temas relacionados con la Guardia Nacional, y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.



Capítulo III De los Integrantes de Carrera

Artículo 10. Los Integrantes de Carrera, para efectos de escalafón y por la naturaleza de su desarrollo profesional, se agrupan en operativos y de servicios, encontrándose sujetos a los programas de capacitación y promoción que señala la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal administrativo de la Institución, que no pertenezca a la Carrera de Guardia Nacional, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

El personal que integre las unidades administrativas a que se refiere el artículo 18, fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento podrá ser trabajador de confianza o Integrante de Carrera. En este último caso deberá cumplir con los requisitos de antigüedad y jerarquía correspondientes.

La observancia de los deberes contenidos en los artículos 60 de la Ley y 159 del Reglamento, es un requisito de permanencia en la Institución.

Artículo 11. Es personal operativo, aquél que específicamente desempeña funciones de carácter policial.

Artículo 12. Es personal de los servicios, aquél que desempeña actividades de apoyo a las funciones del personal operativo.

Capítulo IV Del Mando

Artículo 13. Mando es la autoridad que un Integrante de Carrera en servicio activo, ejerce sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su grado jerárquico, de su cargo o de su comisión.

Para efectos del Reglamento, por necesidades del servicio se entiende: el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de recursos humanos, materiales y financieros con la finalidad de cumplir de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente los objetivos de la Institución.

Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.

Artículo 15. Los titulares de las Coordinaciones de Unidad de nivel Compañía, Sección, Pelotón y Escuadra se considerarán mandos operativos subordinados, y regirán su actuación de conformidad con el Manual correspondiente.

Artículo 16. El mando podrá ser ejercido en alguna de las formas siguientes:



- I. Titular, lo ejerce quien cuenta con nombramiento para desempeñar el cargo o comisión;
- II. Interino, es ejercido por quien es designado con ese carácter por la superioridad correspondiente en tanto se nombra al Titular;
- III. Suplente, el que se ejerce por ausencia temporal del Titular o Interino, en caso de enfermedad, impedimento, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
- IV. Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del Titular o de quien ejerza el mando.

Capítulo V De la Suplencia

Artículo 17. Las ausencias del Comandante, de los Coordinadores a que se refiere el artículo 12 de la Ley, así como de los titulares de las demás unidades administrativas de la Institución, se suplirán atendiendo a lo señalado en el artículo 14, último párrafo de la Ley, y a lo siguiente:

- I. El Comandante será suplido en sus ausencias temporales por el Titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, y a falta de éste, por el Coordinador Territorial más cercano a la sede de la Comandancia de la Institución;
- II. Los titulares de las coordinaciones Territoriales, Estatales y de Batallón, serán suplidos en sus ausencias temporales por el titular de su respectiva Jefatura de Coordinación Policial;
- III. El Titular de la Unidad de Órganos Especializados por Competencia, será suplido en sus ausencias temporales por el Titular de la Dirección General de Inteligencia y en ausencia de éste, por el Titular de la Dirección General de Investigación;
- IV. El Titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, será suplido en sus ausencias temporales por el Director General de Derechos Humanos y Vinculación Ciudadana, y en ausencia de éste, por el Director General de Desarrollo Profesional;
- V. El Coordinador de Administración y Finanzas será suplido en sus ausencias temporales por el titular de la Dirección General de su adscripción, según el asunto de que se trate, y
- VI. Los demás titulares no previstos en este artículo, serán suplidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I De la Estructura e Integración de la Institución

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

- I. Comandancia de la Guardia Nacional;